

*La vigencia del
Derecho Romano
en la contratación
bancaria*



Mtro. Jenaro Jorge Morales Martínez
Profesor de Derecho Romano en la Escuela Libre de Derecho
Lic. Sergio Enrique López Pérez

Dentro de la enseñanza del Derecho en México, surgió hace décadas, en escuelas y universidades, el cuestionamiento de la continuación de la enseñanza de Derecho Romano y su inclusión dentro de sus planes de estudios. Algunas inclusive, tanto públicas como privadas, ya las han excluido de sus programas o han reducido considerablemente el número de semestres en las que se imparte, situación que, en nuestra opinión, genera la consideración que exponremos a continuación y que da la pauta de poder analizar brevemente la vigencia del Derecho Romano en el Derecho Positivo mexicano, específicamente en algunas operaciones relacionadas con la contratación bancaria actual.

Cabe señalar que la trascendencia del Derecho Romano para el sistema jurídico mexicano actual no se limita en ser la fuente histórica por antonomasia ni sólo una referencia de la evolución de la institución que se pretende estudiar, sino consideramos que el Derecho Romano debe ser parte de la formación integral de todos los *juristas tanto en proceso como consumados*, pues aunque es correcta la afirmación de que no hay una aplicación estrictamente práctica en nuestra labor jurídica diaria, el entendimiento del mismo permite desarrollar una mejor comprensión y análisis de las instituciones jurídicas, lo cual permite generar por parte de los aprendices del derecho y posteriormente juristas una habilidad crítica a las mismas, transformando y fortaleciendo su pensamiento jurídico y sobre todo su conocimiento de la equidad en cada una de las situaciones jurídicas, en las cuales el jurista se ve involucrado y su prudente y equitativa solución.

En ese sentido, y conceptualizando el Derecho Romano en palabras de Álvaro D'Ors:

Se entiende por Derecho Romano una serie de escritos de aquellos autores que fueron considerados en la antigua Roma como autoridades en el discernimiento de lo justo e injusto (*iuris prudentes*); especialmente la colección antológica de esos escritos hecha (*sic*) por el emperador Justiniano (s. VI d. C.).¹

Dicha colección antológica conocida como el *Corpus Iuris Civilis* nos permite concebir al Derecho Romano como un sistema jurídico principalmente casuístico y jurisprudencial y no como un sistema arbitrario, no razonado e impuesto.

Sin embargo, a la luz de la transición generacional y de la evolución de nuestro sistema jurídico a una era digital, ya no es suficiente con argumentar la trascendencia e importancia del Derecho Romano por medio de argumentos retóricos y abstractos que sostengan que el Derecho Romano es el origen de nuestro sistema jurídico, pues respetando al mismo como una fuente histórica de nuestro derecho positivo es el Derecho Romano eso, una fuente histórica.

Por lo anterior, es insoslayable que aquellos juristas con una educación jurídica romanística transmitan que la utilidad del Derecho Romano radica en la generación de un criterio jurídico que le permita al jurista resolver de una manera práctica y equitativa aquellos problemas que representen inclusive gran nivel de complejidad. En síntesis, si bien es cierto que la enseñanza de las instituciones del Derecho Romano, como fuente histórica del derecho, es coadyuvante en el aprendizaje de muchas de las instituciones actuales de nuestro sistema jurídico, principalmente de derecho privado, es el método casuístico, equitativo y jurisprudencial del Derecho Romano, lo cual permitirá a los juristas aprender a resolver los problemas que ante ellos sean presentados, desapegándose de una óptica

¹ D'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Reino de España, Editorial EUNSA, 1986, parág.1.

legalista que muchas veces ya no se ajusta completamente a la realidad social.

Por lo anterior, el objeto de este artículo es precisamente entender la aplicación del razonamiento derivado de instituciones del Derecho Romano, y que no son precisamente un antecedente directo de algunos contratos bancarios actuales como los depósitos irregulares de dinero y los contratos de crédito y algunas de sus garantías.

1. LA ACTIVIDAD BANCARIA

a) *Las operaciones pasivas.* La actividad bancaria es en nuestro sistema jurídico una de las actividades con mayor carga de regulación administrativa, siendo a su vez dentro de las múltiples actividades que puede realizar una institución de crédito, la captación de dinero del público inversionista, como la principal operación pasiva, siendo las instituciones de crédito, dentro de las pocas autorizadas para poder captar dinero de dicha forma. En este orden de ideas, otras instituciones como las de la banca de desarrollo, sociedades financieras populares, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las instituciones de tecnología financiera y las uniones de crédito también cuentan con esta facultad, por lo que la necesidad de una relación equitativa entre la captación de los recursos y su administración se convierten en una base fundamental del sistema monetario mexicano de captación de recursos.

En Roma, los “banqueros” (*argentarii*) no practicaban una actividad regulada propiamente, sin embargo, los banqueros en el ejercicio de su práctica les llegaron a conceder acciones propias para ellos y sus clientes.

Si bien es cierto que en estricto sentido los *argentarii* eran considerados como una especie de comerciantes en Roma que

se dedicaban a la intermediación del dinero, es la banca de Venecia² para el año 1171 d. C. un importante precedente para el concepto moderno de la misma, toda vez que para aquella época y bajo la influencia y prohibición de la Iglesia católica se había impuesto la prohibición del cobro de intereses sobre los préstamos, siendo dicha banca de Venecia la que otorgó créditos en los que era posible la capitalización de intereses, para financiar la guerra entre Venecia y Bizancio, ocultando el cobro de intereses mediante la capitalización de los mismos a la suerte principal.³

b) *Las operaciones activas*. El préstamo de dinero ha sido una actividad que existió en Roma, y no era una actividad que pudieran realizar directamente los *argentarii*, podría celebrarse con cualquier ciudadano romano. Sin embargo, era una actividad que preponderantemente realizaban los *argentarii*⁴, entendidos como banqueros. No obstante, también se habla de que en Roma existieron otros intermediarios conocidos como banqueros intermediarios (*pararii*), que se encargaban de relacionar a quien prestaba el dinero y quien lo pedía prestado, inclusive quien se encargaba de relacionar a varios prestamistas a la vez, facilitando al efecto la intermediación.⁵

En México, las instituciones de crédito pueden intermediar y prestar el dinero que captan del público. Sin embargo, la prestación de dinero no es una operación que puedan celebrar únicamente dichas instituciones, podría hacerlo cualquier persona. No obstante, son las instituciones de crédito y algunas otras facultadas para captar dinero del público inver-

² La banca de Venecia junto con la de Florencia con la Familia Medici va a ser el referente de los negocios bancarios a nivel mundial y lo que dará como resultado varias de las actividades de captación y colocación bancaria en el viejo continente y posteriormente en todo el mundo.

³ Mendoza Martell, Pablo E. y Preciado Briseño, Eduardo, *Lecciones de derecho bancario*, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa y Universidad Panamericana, 4.ª ed., 2016, p. 16.

⁴ El término *Argentarii* deriva de la palabra *Argentum* que significa “plata”.

⁵ Di Pietro, Alfredo, *Derecho privado romano*, República Argentina, Editorial Depalma, 1999, Parág. 405.

sionista y que, como mencionamos anteriormente, son las únicas que pueden prestar el dinero captado.

2. LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO IRREGULARES Y LA CAPTACIÓN DE RECURSOS

En Roma, el contrato de depósito fue considerado como un contrato real de buena fe, no traslativo de dominio, mediante el cual una persona llamada “depositante” entregaba a otra persona llamada “depositario” una cosa confiándole su guardia, quedando el depositario a obligar a otra a devolver esa misma cosa cuando el depositante la reclamase. Era un contrato esencialmente gratuito, pues de lo contrario podíamos estar bajo otra institución llamada *locatio et conductio*. En el Derecho Romano justineano se admitió que fuera naturalmente gratuito, pudiendo las partes admitir en el depósito se otorgara al depositario una módica merced.⁶

El depósito definido de esa forma es un contrato que en nuestro sistema jurídico se regula de manera similar en los Códigos Civiles de las entidades federativas de la República Mexicana y Federal. Sin embargo, tratándose de la actividad bancaria, podría existir, bajo la modalidad del depósito en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y cualquier documento mercantil, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: [...]

[...] XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.

⁶ *Loc. cit.*, parág. 367.

El Derecho Romano contempló además del depósito regular, definido en los párrafos anteriores, el depósito irregular, mismo que se entendía como aquel que se podía hacer en una bolsa o en un cofre cerrado o sellado y que el depositario se obligaba a restituir. En nuestro derecho positivo actual, dicho contrato es una excepción al contrato de depósito bancario de dinero, el cual sí es traslativo de dominio, es decir, cuando se deposite el dinero en alguna caja, saco o sobre cerrado, no transferirán la propiedad al depositario, de conformidad con el artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 268. Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

En ese sentido dicho depósito irregular romano, puede ser entendido en nuestro derecho como el depósito bancario hecho en caja, saco o sobre cerrado. Sin embargo, también podría otorgar principios generales para el entendimiento de una operación que no es exclusiva de las instituciones de crédito y que se clasifica como una operación de servicios, que es el servicio de cajas de seguridad, mismo que se encuentra regulado en la fracción XIII del artículo 46 y el artículo 78 de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: [...]

[...] XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad [...]

[...] Artículo 78. El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es

responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Cabe señalar que el presente artículo no pretende analizar los antecedentes de las instituciones del derecho positivo actual, pero consideramos que al entender el depósito irregular romano podemos entender y establecer los principios generales aplicables a una especie del depósito bancario de dinero y al servicio de cajas de seguridad que se encuentran regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito.

El depósito irregular romano no sólo se acotó a aquel hecho en bolsas y sacos, si fueron las prácticas heredadas por parte de los derechos helenísticos⁷ los que lo llevaron a evolucionar y a contemplar el depósito de dinero como un depósito irregular, de tal modo que había una traslación de dominio al depositario, mismo que se obligaba a devolver una suma equivalente.

En nuestro derecho positivo actual, la regla general es que el depósito no es traslativo de dominio. Excepcionalmente está el depósito bancario, el cual transmite al depositante, que en este caso deberá ser un banco, la propiedad de dicha suma de dinero, la cual hace posible la intermediación bancaria. Asimismo, de manera excepcional la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el depósito bancario de dinero recibido en caja, saco o sobre cerrado no transmite la propiedad al banco.

El estudio del depósito romano consideramos que otorga los principios generales que pueden llegar a resolver cualquier problemática presentada en algún depósito bancario o inclusive de una operación de servicios, como es el de cajas de seguridad, al cual podrían surgir diversas interrogantes, en

⁷ *Loc. cit.*, parág. 369.

caso de depósitos incorrectos, el robo a las cajas de seguridad, como podría determinarse el monto de lo robado, si podría alguna de las partes mentir, o inclusive el papel de la buena fe bajo el cual era gobernado el depósito romano y las obligaciones que cada una de las partes contrae en esta clase de depósito, ya que sigue los principios generales de cualquier depósito inclusive el romano, que es la guardia y custodia de un bien para su devolución una vez que lo solicite el depositante.

3. EL CONTRATO DE MUTUO ROMANO SOBRE DINERO, LOS CONTRATOS DE CRÉDITO Y EL CRÉDITO SINDICADO

El mutuo romano fue un préstamo de dinero o de otras cosas fungibles y consumibles mediante el cual una persona transmitía la propiedad de dichos bienes a otra, quien los recibía y a su vez se obligaba a restituir una cantidad igual a éstas y no las mismas. A dicho contrato le denominaron como un préstamo de consumo.⁸

Fue un contrato real, naturalmente gratuito. El mutuante no cobraba intereses. Podía cobrarlos, pero no en virtud del mutuo, sino por una *stipulatio usurae* que se celebraba de manera conjunta con el mutuo.

Independientemente de la denominación en Roma o en nuestro derecho actual, debemos entender los orígenes de esta institución y el concepto general, toda vez que derivado de la misma, se han hecho múltiples interpretaciones por la onerosidad o no del mismo.

Consideramos que el mutuo o préstamo nació como un acto de generosidad, por el que una persona con excedente de cosas o bienes prestaba algunos de ellos a quienes lo requiriese.

⁸ *Loc. cit.*, parág. 359.

ran, siendo que en la actualidad es de los actos más celebrados a nivel macroeconómico y microeconómico, pues la evolución histórica del mismo, que no es objeto del presente artículo, nos ha permitido desarrollar la institución en contratos de préstamo o contratos de crédito, cuyas denominaciones y modalidades varían conforme a la legislación de cada país. Sin embargo, también es una operación realizada entre países u organismos internacionales. Como sabemos, el interés de un mutuo es el costo del dinero, lo que pierdo al no tenerlo disponible se considera el costo de quien lo presta; de ahí que los mutuantes, pensando económicamente y con todo derecho, tratarán de asegurar su patrimonio.

La evolución de la institución a través del *Corpus Iuris Civilis*, el Código francés de 1804, el Código Civil italiano de 1942, los usos mercantiles, la doctrina y la jurisprudencia, entre otros, han creado instituciones como el contrato de apertura de crédito, implementado en la práctica bancaria en varios países del mundo, en los cuales no está reglamentado propiamente, pues inclusive en la práctica bancaria norteamericana se le ha denominado como línea de crédito (*line of credit*).⁹

La relevancia del estudio y comprensión del mutuo romano, aunado con principios generales del derecho, como la buena fe, el *pacta sunt servanda*, la *aequitas*, entre otros, consideramos que sentaron las bases de las instituciones que en nuestro Derecho actual son los contratos de apertura de crédito, ya sean refaccionarios, en cuenta corriente o los créditos sindicados que brevemente analizaremos a continuación.

a) *Del contrato de apertura de crédito simple y el mutuo romano sobre dinero*. Dentro del sistema jurídico mexicano, existe el contrato de apertura de crédito simple, que en la

⁹ Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 19.ª ed., 2013, p. 291.

práctica bancaria también lo denominan como crédito a plazo, mediante el cual el acreditante pone a disposición una determinada suma de dinero durante determinado plazo, dentro del cual el acreditado podrá disponer de los fondos, ya sea en una sola exhibición o mediante diversas disposiciones, hasta por el límite pactado, pero no podrá volver a disponer de las cantidades dispuestas y pagadas. Asimismo, el acreditante está facultado para cobrar al acreditante, el importe del crédito dispuesto, así como los intereses, comisiones y gastos generados.

El contrato de apertura de crédito simple tiene en esencia los elementos del contrato de mutuo sobre dinero romano, el cual, como diferencia específica, es que dentro del mismo contrato de apertura de crédito pueden pactarse los intereses y comisiones.

En la práctica bancaria mexicana, los bancos con recursos captados del público pueden realizar la intermediación bancaria, con fundamento entre otros, en los artículos 2.º y 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular 3/2012 del Banco de México:

Artículo 2.º El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados [...]

[...] Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención

de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional [...]

[...] Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: [...]

[...] VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos [...].

El contrato de apertura de crédito simple dista conceptualmente de lo que se entendió como el mutuo romano sobre dinero, pues fue la mercantilidad lo que permitió el desarrollo del primero mencionado, ya que, como se mencionó anteriormente, el mutuo romano sobre dinero tuvo un origen inicial como acto de generosidad, pero evolucionó y admitió la posibilidad de que pueda ser oneroso. Posteriormente, la influencia del cristianismo en el Derecho Romano justineano permeó de principios morales la institución y llevó a que evolucionara mediante la posibilidad de capitalización de intereses.

El mutuo romano sobre dinero era desde luego un contrato real a diferencia del contrato de apertura de crédito, que es un contrato obligacional, es decir, no requiere la entrega de las cosas para su perfeccionamiento. Sin embargo, consideramos que el entendimiento conceptual de la institución romana en general podría facilitar la comprensión de instituciones actuales como la modalidad del contrato de apertura de crédito no comprometido o inclusive la denuncia y restricción de los créditos, que si bien no le otorgan el carácter de real, sí podrían analizarse como excepciones al principio general del derecho *pacta sunt servanda*.

b) Del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, las tarjetas de crédito y la *nomina transcripticia*. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 296 dispone la posibilidad de celebrar el contrato de apertura

de crédito en cuenta corriente, en la práctica bancaria también conocido como crédito revolvente. Entiéndase por apertura de crédito en cuenta corriente aquel mediante el cual el acreditado tiene la facultad de disponer del importe de crédito, durante el periodo de disposición y tiene la facultad de volver a disponer de las cantidades dispuestas y pagadas. A dicho contrato le son aplicables los fundamentos de la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular 3/2012 relacionados en el inciso anterior.

Mediante la instrumentación del contrato de crédito en cuenta corriente, los bancos mexicanos tienen la posibilidad de ofrecer tarjetas de crédito, de conformidad con el artículo 46, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular 34/2010 del Banco de México.

El concepto de tarjeta de crédito resulta ser imprescindible en la actualidad, la posibilidad de que además otro tipo de instituciones financieras puedan emitirlos ha hecho que en el ideario colectivo mundial sea conocido.

Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: [...]

[...] VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente [...]

Es evidente que en todo el periodo que comprende el Derecho Romano no se concibió la idea de pagar en *cualquier* establecimiento o disponer de efectivo mediante el uso de un plástico o artefacto equivalente. Sin embargo, tanto al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y a la tarjeta de crédito le resultan aplicables los principios básicos de la *nomina transcripticia* romana, pues al entenderla permite comprender la lógica jurídica básica del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la tarjeta de crédito.

La *nomina transcripticia* tiene sus principios en las inscripciones que realizaba el *paterfamilias* en su libro de cuentas

(*codex accepti et expensi*) que llevaban, y en el cual se anotaban los ingresos y egresos de los negocios contraídos con otras personas y en el cual se realizaba el *acceptum* y el *expensum*.¹⁰

Entre un par de clases de la *nomina transcripticia*, podemos entender que únicamente era posible anotar sumas de dinero, por lo que se supone que ambas partes debían anotar tanto el crédito como la deuda. Sin embargo, era inevitable que se hiciera la anotación en el libro del acreedor en el cual debía probar la anotación y el consentimiento del deudor.

Como principios elementales, la revolvencia de la *nomina transcripticia* le es aplicable al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y en lo que respecta al consentimiento que el deudor debía manifestar en el libro de cuentas le es aplicable a la tarjeta de crédito al autorizar cualquier compra o disposición de dinero.

El consentimiento en la *nomina transcripticia* se plasmaba mediante la impresión del sello sobre lacre en el libro de cuentas, concepto que ha evolucionado y continúa evolucionando en el derecho positivo mexicano mediante la digitalización de los documentos. Sin embargo, fue la práctica bancaria punta de lanza en estos temas, al implementar el Número de Identificación Personal (NIP) como una forma de manifestación del consentimiento.

En Roma figuró una acción para los banqueros, en la cual exhibían la cuenta *nomina transcripticia* con expresión de día y año, y la posibilidad de reclamar la suma resultante de los cargos y abonos, quedando obligado a compensar los mismos.

Es en este momento que se cuestiona: ¿existe alguna disposición dentro del sector bancario mexicano al que le sea aplicable una acción semejante a la referida en el párrafo

¹⁰ Iglesias, Juan, *Derecho romano*, Reino de España, Editorial Ariel Derecho, 15.^a ed., 2007, p. 276.

anterior? La respuesta, en nuestra opinión, es sí, pues son los mismos principios que otorgan la acción ejecutiva a los bancos, cuando en virtud de los créditos otorgados exhiben el contrato respectivo y un estado de cuenta certificado por un contador, como lo dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 68. *Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.*

Por lo anterior, consideramos que la *nomina transcripticia* permite sentar los elementos y mecánica operativa bajo los cuales actualmente opera el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la tarjeta de crédito, pues ha sido de gran utilidad para los comerciantes, específicamente para los banqueros, pues las tarjetas de crédito son productos importantes para dichas instituciones.

Cabe señalar que ciertos principios como la manifestación del consentimiento que se hacía en Roma son un precedente considerable en nuestro derecho actual.

c) *De los créditos sindicados*. En Roma era posible que una pluralidad de personas pudiesen otorgar en mutuo cierta suma de dinero, pues como mencionamos al inicio del artículo, existían los *pararii*, que eran los banqueros intermediarios entre los mutuantes y mutuarios, mismos que generaban que la operación se facilitaba cuando el que necesitaba dinero no lo disponía o en su caso era necesario recurrir al préstamo de varios mutuantes a la vez.¹¹

¹¹ Di Pietro, *op. cit.*, parág. 405

Semejante a lo anterior, la práctica bancaria ha generado dentro de sus operaciones activas los denominados créditos sindicados, los cuales se caracterizan por tener una pluralidad de operadores bancarios en un único contrato de crédito, los que por su cuantía y características exceden de las posibilidades de atención por parte de un solo banco.

Los créditos sindicados no están expresamente regulados por las disposiciones legales, sin embargo, la práctica bancaria nos llega a conceptualizar, dentro de un abanico de posibilidades que se pueden ajustar a las necesidades de cada caso concreto, como un contrato de crédito mediante el cual un sindicato de bancos se compromete, dentro de los límites pactados a poner a disposición de un acreditado o varios, sumas de dinero (cada banco se compromete a poner una parte de la suma total).

Los créditos sindicados tienen como nota distintiva la agencia, es decir, una entidad o banco que será el encargado de la administración del crédito y podría inclusive administrar las garantías, papel similar al que desempeñaban los *pararii* en Roma.

Dentro de las múltiples funciones que podría tener el banco agente, también podría tener a su cargo la sindicación de los bancos, es decir, el encargado de reunir a los bancos para poder otorgar el crédito. Sin embargo, ante flexibilidad que pueden tener los créditos sindicados, podrían delegar funciones, teniendo inclusive dos o más agentes dentro de un solo crédito, por ejemplo, podríamos tener un agente de sindicación, un agente de administración, un agente de garantías y un agente de monitoreo, es decir, la posibilidades oscilan dependiendo de las necesidades tanto de los acreditantes como del acreditado o acreditados.

Finalmente, por lo que respecta a los créditos sindicados, se reafirma que las estructuras que se podrían plantear en el Derecho Romano son estructuras que actualmente son

implementadas tanto a nivel nacional como a nivel internacional. No omito mencionar que hay instituciones del Derecho Romano que era posible aplicar en Roma como garantía de éstos préstamos de dinero y que son aplicados en los créditos actuales, incluyendo los créditos sindicados, como lo son la prenda, la hipoteca y la fianza, lo cual nos permite considerar la vigencia y aplicabilidad del Derecho Romano en la estructuración de financiamientos complejos actuales.

A manera de conclusión, podríamos afirmar que, si bien es cierto que muchas de las instituciones de nuestro sistema jurídico podrían no tener un antecedente directo en el Derecho Romano, el ser un estudioso del mismo presupone un criterio jurídico tan amplio que podría facilitar el análisis de las instituciones modernas bajo una óptica romanística y una visión de la equidad que se tiene que verificar en todos los contratos que se celebran, esto más los principios generales del derecho inspirados o muchas veces descubiertos por el Derecho Romano, nos llevarán a una solución prudente de temas tan diversos como lo son los bancarios.

Boletín jurídico práctico, núm. 6, julio del 2024

ISBN: 978-607-59689-3-3

Editado por

Escuela Libre de Derecho

Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,

Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,

CP. 06720,

Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Editor responsable: José Manuel Villalpando

Supervisión editorial: Manuel Alexandro Munive Páez

Disponible en acceso abierto en la página:

<https://www.eld.edu.mx/>

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR

Diseño e impresión: Procesos Editoriales don José S. A. de C. V.
Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,
Ciudad de México, 8 de julio del 2024

Tiraje: 400 ejemplares.

**ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO**

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
Fernando Cataño Muro Sandoval
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico

Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración

Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado

Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas

Manuel Alejandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director

Francisco de Icaza Dufour †
Director Honorario

Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

9 786075 968933

